



Roj: ATSJ CL 36/2010 - ECLI:ES:TSJCL:2010:36A

Id Cendoj: **09059330012010200001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2010**

Nº de Recurso: **273/2009**

Nº de Resolución: **1/2010**

Procedimiento: **APELACIÓN**

Ponente: **MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Ciudad de Burgos a dieciocho de febrero de dos mil diez.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados Don Eusebio Revilla Revilla, Doña M. Begoña Gonzalez Garcia y Don Jose Matias Alonso Millan, ha visto el Recurso de apelación registrado con el Número 273/209, interpuesto por el contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Segovia de 21 de julio de 2009 recaído en el recurso contencioso administrativo seguido por el procedimiento ordinario número 98/2007 por el que se declara la incompetencia de dicho Juzgado para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por Don Jose Francisco contra los acuerdos de la Diputación Provincial de Segovia de 26 de marzo de 2002, 21 de mayo de 203 y 21 de julio de 2005, así como contra los acuerdos del Ayuntamiento de Palazuelos relativos a la venta de terrenos.

Es Ponente de la presente resolución la Iltrma. Sra. M. Begoña Gonzalez Garcia

HECHOS

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Segovia dictó Auto de fecha 21 de julio de 2009 en el recurso contencioso administrativo seguido por el procedimiento ordinario número 98/2007 por el que se declara la incompetencia de dicho Juzgado para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por Don Jose Francisco contra los acuerdos de la Diputación Provincial de Segovia de 26 de marzo de 2002, 21 de mayo de 203 y 21 de julio de 2005, así como contra los acuerdos del Ayuntamiento de Palazuelos relativos a la venta de terrenos.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de Don Jose Francisco se interpuso recurso de apelación ante esta Sala que tuvo entrada el día 4 de noviembre de 2009. Habiéndose dictado providencia de fecha 11 de febrero de 2010 teniendo por parte a Don Jose Francisco representado por la Procuradora Doña María Ángeles Santamaría y como parte apelada a la Junta de Castilla y León representada y defendida por el Letrado de la misma en virtud de la representación que por Ley ostenta, al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma y a la Entidad Segovia 21 S.A representados por la Procuradora Doña Concepción Santamaría Alcalde y a la Excma. Diputación de Segovia representada por el Letrado Don Rafael Carlos Martínez Gómez y quedando el recurso de apelación para votación y fallo el día dieciocho de marzo de dos mil diez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acude ante esta Sala en vía de recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Segovia de veintiuno de julio de dos mil nueve recaído en el recurso contencioso administrativo seguido por el procedimiento ordinario número 98/2007 por el que se declara la incompetencia de dicho Juzgado para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por Jose Francisco contra



los acuerdos de la Diputación Provincial de Segovia de 26 de marzo de 2002, 21 de mayo de 2003 y 21 de julio de 2005, así como contra los acuerdos del Ayuntamiento de Palazuelos relativos a la venta de terrenos.

SEGUNDO.- El Juzgador ha mantenido la competencia de la Sala en la consideración de que procedía estimar la alegación previa formulada por la Junta de Castilla y León, ya que al tener el Plan Parcial la naturaleza jurídica de Disposición General conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León correspondía el conocimiento de su impugnación a la Sala de lo contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León por aplicación de lo establecido en el artículo 8.1 y 10.1 a) de la LJCA .

Pero dichas afirmaciones no se pueden mantener ya que la Juzgadora no advierte que lo que se esta impugnando son los acuerdos de la Diputación Provincial de Segovia de 26 de marzo de 2002, 21 de mayo de 2003 y 21 de julio de 2005, así como contra los acuerdos del Ayuntamiento de Palazuelos relativos a la venta de terrenos, si bien en la demanda introduce en el suplico la pretensión de nulidad del acuerdo de la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León de 6 de octubre de 2003 por el que se autoriza a la Diputación de Segovia la enajenación directa de terrenos, acuerdo que no aparecía inicialmente impugnado y se solicita como consecuencia de la pretensión de nulidad de dichos acuerdos la declaración de nulidad del Plan Parcial el cual aparece impugnado indirectamente, como motivo de impugnación de los acuerdos objeto del presente recurso, en el Fundamento de Derecho décimo de la demanda, pero esta impugnación indirecta no determina la incompetencia del Juzgado, ya que la Ley 29/1998 establece expresamente en su artículo 8.1, que los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta ley , de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.

Solo se esta excluyendo pues de su conocimiento las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico, pero sin que el hecho de que la impugnación indirecta del planeamiento que sirve de cobertura al acto impugnado, determine que se altere la competencia, por cuanto ello conllevaría que se estuviera ante una impugnación indirecta del planeamiento, pero no significa que el Juzgado haya de perder su competencia para el conocimiento del asunto, ya que la impugnación indirecta de disposiciones generales, no altera la competencia ordinaria del Juzgado, ya que de otra forma no tendría sentido que el artículo 27 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa establezca en su apartado 1, que cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes.

En su número 2 se añade que cuando el Juez o Tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuere también para conocer del recurso directo contra ésta, la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general.

Esto significa que la impugnación indirecta no modifica la competencia objetiva del Juzgado o Tribunal para conocer del recurso, sino que determinará que una vez dictada la sentencia y caso de estimar que la disposición general indirectamente impugnada no es conforme a derecho, sino se tiene competencia para este pronunciamiento deberá plantear la cuestión de ilegalidad, en este caso, ante la Sala, pero no puede fundarse en dicha impugnación indirecta para inhibirse del conocimiento del asunto, por que además de ir en contra de lo que establece la Ley, se estaría dejando en manos de las partes alterar las reglas de la competencia objetiva, con la mera alegación de una impugnación indirecta de disposiciones generales.

Como precisa el Tribunal Supremo en el Auto de 19-4-2007, dictado en el recurso 1046/2006 , del que fue Ponente Don Juan José González Rivas:

"En efecto, la vinculación de la referida expresión al término "impugnación", determinando con ello la competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer tanto de las impugnaciones directas como indirectas de los instrumentos de planeamiento urbanístico, dada la naturaleza de disposiciones de carácter general de que gozan éstos últimos, haría desaparecer la posibilidad de plantear la cuestión de legalidad -introducida de modo innovador por el artículo 27.1 la Ley 29/1998, de 13 de julio , dejando sin contenido, para este caso, los artículos 123 y siguientes del referido texto legal , que regulan el procedimiento para la tramitación de la mencionada cuestión.

En definitiva, la competencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo viene determinada por el acto impugnado directamente y no por las normas impugnadas indirectamente que, no obstante, facultan a aquél para plantear, en su caso, la oportuna cuestión de ilegalidad regulada en el artículo 27 de la Ley Jurisdiccional "

Y si se impugnaba junto con los acuerdos de la Diputación Provincial de Segovia de 26 de marzo de 2002, 21 de mayo de 2003 y 21 de julio de 2005 y los acuerdos del Ayuntamiento de Palazuelos relativos a la venta



de terrenos que se indicaban en el escrito de interposición del recurso, otros no precisados en aquél podrá declararse en sentencia una inadmisibilidad parcial del recurso por desviación procesal, pero no proceder de la forma realizada en el Auto ahora apelado, sin que tampoco se pueda admitir, por otra parte, las alegaciones que realiza la representación procesal del Ayuntamiento de Palazuelos en su escrito de oposición a la apelación, folio 435 y siguientes de autos, donde se vuelven a plantear otros motivos de presunta inadmisión del recurso, como la extemporaneidad o la falta de legitimación activa, por cuanto el recurso de apelación viene delimitado por la pretensión del apelante que es referida a la causa por la que se han apreciado las alegaciones previas, que es la antes indicada, sin que por tanto la Sala pueda entrar a examinar otros motivos alegados como causa de inadmisibilidad por dicho Ayuntamiento y que no han sido apreciados en el Auto apelado, por todo lo cual no procede sino la revocación del referido Auto y en consecuencia ha de estimarse el recurso de apelación dejando sin efecto el auto recurrido, y declarando la competencia del Juzgado para el conocimiento del presente recurso, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Dado la estimación del presente recurso, no procede hacer imposición de las costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes.

Por lo expuesto:

LA SALA ACUERDA

Estimar el Recurso de apelación registrado con el Número 273/209, interpuesto por el contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Segovia de 21 de julio de 2009 recaído en el recurso contencioso administrativo seguido por el procedimiento ordinario número 98/2007 por el que se declara la incompetencia de dicho Juzgado para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por Don Jose Francisco contra los acuerdos de la Diputación Provincial de Segovia de 26 de marzo de 2002, 21 de mayo de 2003 y 21 de julio de 2005, así como contra los acuerdos del Ayuntamiento de Palazuelos relativos a la venta de terrenos.

Y en consecuencia, con revocación del referido Auto se deja sin efecto el mismo, declarando la competencia del Juzgado para el conocimiento del presente recurso debiendo continuar las actuaciones del procedimiento ordinario 98/2007.

Todo ello sin hacer especial imposición de costas procesales de la presente instancia a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución que es firme no cabe recurso alguno.

Líbrese testimonio de esta resolución mediante oficio al Juzgado de Burgos al efecto de lo acordado, y reclamándose acuse de recibo.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.